

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor (a) **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.931.961.

<b>ACTO A NOTIFICAR:</b>	Resolución No. 1583-2024
<b>FECHA DEL ACTO:</b>	10 DE MAYO DE 2024
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	<b>OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS</b>
<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	1.079.931.961
<b>FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:</b>	TATIANA MILENA BORRÁS SALCEDO
<b>CARGO:</b>	Inspectora Décima de Tránsito y Transporte
<b>RECURSOS:</b>	Apelación
<b>FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:</b>	Jefe de Procesos Contravencionales
<b>PLAZO PARA INTERPONERLO:</b>	Dentro de los diez (10) siguientes a la presente notificación.

El presente AVISO se publica hoy veintitrés (23) de diciembre de 2024, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion>

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

  
**TATIANA MILENA BORRAS SALCEDO**  
Inspectora Décima de Tránsito y Transporte

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1.

[WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO](http://WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO)

**INSPECCIÓN DÉCIMA (10) DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
AUDIENCIA PÚBLICA  
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000039724179**

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 2:00 p.m. del día diez (10) de mayo de 2024, procede el titular de la Inspección Décima (10) de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla a continuar con la Audiencia Pública, en proceso contravencional que se sigue en contra del señor(a) **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), dentro del presente proceso, se deja constancia de que NO comparece a la presente diligencia, por lo que se procede a darle el trámite que le corresponde al presente proceso contravencional de tránsito.

Cerrado el debate probatorio y concedida la etapa de alegaciones, no existiendo alegatos que presentar, se procede a tomar una decisión de fondo de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

**RESOLUCIÓN No. 1583-2024  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION DE TRÁNSITO  
LA SUSCRITA INSPECTORA DECIMA DE LAS SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y  
SEGURIDAD VIAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y  
CONSIDERANDO:**

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los ciudadanos.

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, *“todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”*.

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*"

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

*"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Que igualmente el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

*"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

**2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:**

### **2.1 Primera Vez**

*2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

*2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).*

*2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

*2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

### **2.2 Segunda Vez**

*2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

*2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

*2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).*

*2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

## **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

## 2.3 Tercera Vez

2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la "**Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado**" con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

**7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS** Con los resultados obtenidos se deben aplicar los siguientes criterios: (14, 15).**7.3.3.1 Resultados menores a 20 mg/ 100 ml:** un resultado menor a 20 mg/100 ml o a 0,02 g/l se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013. (...) **7.3.3.2.2 Resultados entre 40 mg/100 ml y 99 mg/100 ml.**

*Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL.*

*La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla a los doce (12) días del mes de febrero de 2024, siendo las 21:39 horas, fue requerido el señor (a) **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), quien se realizó la prueba de alcoholemia a través de alcohosensor, arrojando un resultado positivo, registrado en los ensayos No. 2744 y 2745 correspondiente a 97 mg/100ml y 94 mg/100ml, respectivamente.

Así pues, el objeto del caso que nos ocupa es establecer si se dio la comisión de la conducta endilgada a través de la orden de comparendo de la referencia, por parte del presunto infractor.

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Que el día siete (07) días del mes de marzo de 2024 siendo las 2:00 p.m. habiendo esperado **30 minutos**, el despacho de la Inspección Décima (10) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad de Barranquilla, procede a iniciar con la audiencia pública, en proceso que se iniciaba en contra del señor **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), notificada en estrado mediante solicitud de audiencia del día 16 de febrero de 2024, no obstante, se observó que el citado NO compareció ni presentó excusa siquiera sumaria por su inasistencia, por lo que en uso de sus facultades legales y constitucionales ajustado a las normas del procedimiento y estrictamente ceñida al marco de la legalidad, se procedió a continuar la audiencia pública conforme al tenor normativo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Que el día diez (10) de abril de 2024, siendo las 9:00 a.m. se presentó a este despacho a la fecha y hora fijada para la audiencia de cierre de pruebas, alegatos y fallo, los cuales fueron otorgados y analizados por este fallador.

Que en ese orden de ideas se hace necesario para este despacho traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **T-115-2004** la cual manifestó lo siguiente:

*"La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses."*

Que teniendo en cuenta la conducta omisiva del implicado de su no comparecencia, se hace menester para este Despacho citar la sentencia **T-616-2006** mediante la cual la Honorable Corte señala lo siguiente: **"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia"** (Subraya y Negrilla para resaltar)

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras. Así, tenemos dentro del plenario las pruebas que fueron decretadas y valoradas por este despacho, material documental contenido en dos (02) folios consistentes en ensayo No. 2741, 2744 y 2745 arrojado por el alcohosensor No. 18992 operado el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición con alcohosensor realizada el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en formato de declaración de un sistema de aseguramiento de la calidad de la prueba realizada el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores

## SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

junto a su ensayo No. 2741, material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 18992 operado el día de los hechos y material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de idoneidad del señor **JOSE ALFREDO JIMENEZ ANILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.178.918 operador del día de los hechos.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

*“Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”*

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

*“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Una vez realizada la operación descrita en el anterior numeral 7.3.3 de la Resolución 1844 de 2015, se comprobó que dichas pruebas cumplen con el criterio de validez, por cuanto la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual al 10% respecto al menor valor, siendo tal diferencia de 97 y 94 es 3 y el 10% obtenido 9.4, por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

$$(97) + (94) = 191 / 2 = 95.5$$

A este resultado (95.5) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

$$95.5 * 7.5 \% = 7.1625$$

$$95.5 - 7.4625 = 88.0375$$

Al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es 88, correspondiente a primer grado (1º), dejando como visto, que las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de estas, y que el señor **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía

#### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59, Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), se encontraba conduciendo en un probado estado de Embriaguez.

Por último, hay que señalar que de la descripción típica de la conducta que se investiga, se desprende que es necesario que concurren los siguientes elementos para su configuración:

- C) Que una persona conduzca un vehículo.
- D) Que la persona se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que el señor **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), conducía el vehículo de placas MTN43D en primer grado de embriaguez, se demuestra que éste incurrió en la contravención de tránsito consagrada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F, el cual tiene como sanción por ser por ser primera vez la suspensión de la licencia de conducción por término de tres (3) años, multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas y la Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles vez, la suspensión de la licencia de conducción por término de tres (3) años, multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30).

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de suspensión de la licencia de conducción, advirtiéndose que si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término suspensión establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

#### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, al señor (a) **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor (a) **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), con multa correspondiente a ciento ochenta (180) S.D.M.L.V., equivalentes al 627,35000 UVB correspondiente al día de los hechos, favor de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad vial de Barranquilla.

**ARTICULO TERCERO:** Suspender la licencia de conducción del señor(a) **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), por el término de tres (03) años, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Prohíbese el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor(a) **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), por el término de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013.

**ARTICULO QUINTO:** El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de suspensión de la licencia de conducción del señor(a) **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena).

**ARTICULO SEXTO:** Sancionar al señor(a) **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A y en el SIMIT.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor(a) **OSNEIDER JOSE GOMEZ CHARRIS**, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.079.931.961 de Pivijai (Magdalena), de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en barranquilla al diez (10) días del mes de mayo de 2024, siendo las 3:00 p.m.

  
**TATIANA MILENA BORRAS SALCEDO**  
Inspectora Décima (10) de Tránsito y Transporte

### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.  
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.